

Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de los hijos de Rodríguez á 6 rs. al mes llevado á casa de los Señores Suscriptores; y para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden mandando á todas las Autoridades presten una cooperacion eficaz para asegurar los intereses del Estado.

Secretaria del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid. — Por el Excmo. Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se ha dirigido á este Real Acuerdo por conducto del Señor Regente, con fecha 4 del actual, la Real orden que á la letra dice así.

„Ministerio de Gracia y Justicia. — El Señor Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 26 de Marzo último me dice lo que sigue. — Excmo. Señor. — Siendo frecuentes las extracciones de efectos y caudales que por los facciosos se hacen de las Administraciones, Tesorerías y Estancos de la Real Hacienda, privando de consiguiente al Real Tesoro de los recursos con que cuenta para cubrir las atenciones del servicio público, ha resuelto S. M. la REINA Gobernadora que oficie á V. E., como lo ejecuto, á fin de que se sirva excitar el celo de las Autoridades dependientes del Ministerio de su cargo con objeto de que presten por su parte una cooperacion eficaz á las disposiciones de los Intendentes relativas á asegurar los intereses del Estado. — Lo que traslado á V. S. de Real orden para que ese Tribunal, en la parte que le toque, haga que las Autoridades dependientes de este Ministerio presten la cooperacion que se menciona.”

Y habiéndose dado cuenta de la precedente Real orden en el Acuerdo celebrado en nueve del actual, mandó se guarde, cumpla y cir-

cule en la forma ordinaria á todos los Corregidores del territorio de esta Real Audiencia, haciéndoles presente que no disimulará omisión alguna que se experimente sobre el particular á que se refiere, y que se ponga en su conocimiento, tomando en su caso las mas severas providencias.

Lo que transcribo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de Abril de 1835. — Blas María Alonso Rodríguez. — Sr. Corregidor del Partido de...

Real orden mandando que los Gobernadores civiles promuevan obras de utilidad pública.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 30 de Marzo último me dice lo siguiente:

„Las disensiones civiles que en algunos puntos del Reino han suscitado personas constantemente enemigas de saludables reformas: la plaga desoladora del cólera-morbo que ha causado estragos lamentables en casi todas las Provincias del Reino; y la extraordinaria sequía que por desgracia se experimenta, son calamidades que reunidas á la vez no pueden menos de causar entorpecimientos en la industria, incomunicaciones y paralización en el comercio, escasez y carestía de mantenimientos, y lo que es consiguiente, miseria y angustia en las clases jornaleras. S. M. la REINA Gobernadora, atenta siempre á las necesidades del pueblo, y solicita en remediarlas; deseando por otra parte evitar el extravío de personas ociosas, que acosadas de la pobreza pueden

entregarse á excesos que deben precaverse; y que no se hagan sacrificios sin que resulte además del bien presente una utilidad futura, sirviendo para acelerar el desarrollo de los gérmenes de prosperidad, cuando la Divina Providencia se digne restituir á nuestra amada patria la paz, la seguridad y la abundancia en las familias; al mismo tiempo que ha tenido á bien S. M. adoptar por regla general que se dé el mayor impulso á todas las empresas que puedan proporcionar con el trabajo la subsistencia de las clases menesterosas, se ha servido también resolver:

1.º Que los Gobernadores civiles por cuantos medios están á su alcance promuevan obras de utilidad pública, bien sean de interés general del Reino, bien de utilidad particular de esa provincia, ó de la local de algún pueblo.

2.º Que exciten el celo y patriotismo de las clases pudientes para que por asociaciones, suscripciones voluntarias, ó de otro modo, faciliten medios para emprender obras públicas, y emplear el mayor número posible de brazos.

3.º Que con el mismo objeto propongan los arbitrios ó recursos que sean del resorte del Gobierno y estén á su alcance.

4.º Que indiquen las atenciones del ramo de Propios que por el momento puedan demorarse para aplicar á obras públicas su asignación, solo en estas circunstancias, así como el partido que podrá sacarse con el mismo fin de las existencias de los Pósitos.

5.º Que activen con la mayor eficacia la completa instrucción de los expedientes de proyectos de obras, para que recayendo una acertada resolución definitiva puedan llevarse á efecto.

Y 6.º Que ínterin esto tenga lugar procuren aumentar el número de los trabajadores en las obras que se están ejecutando actualmente.

Lo comunico á V. S. de Real orden para que desplegando la energía y actividad que exigen las actuales circunstancias, le dé puntual cumplimiento, y vea S. M. realizados sus benéficos deseos por los esfuerzos de los Gobernadores civiles á quienes tiene confiada la administración de las Provincias del Reino."

Lo que traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 16 de Abril de 1835. — El Conde de Cabarrus. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Real orden mandando que á los Urbanos no movilizados que hagan servicio fuera de su domicilio se les considere el haber que está señalado á los movilizados.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Dirección general del Real Tesoro con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

„Con fecha de 2 del corriente comunica el Ministerio de Hacienda á esta Dirección la Real

orden que sigue. — El Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice á este de mi cargo con fecha 27 de Marzo último lo siguiente. — Excmo. Señor. — El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Capitán general de Extremadura lo que sigue. — He dado cuenta á S. M. de la comunicación de V. E. de 12 del corriente, relativa á que la Intendencia de esa Provincia se ha negado al abono de las raciones que algunos pueblos de ese distrito suministraron á varias partidas de Urbanos, que por disposición de las autoridades salieron en persecución de los facciosos que el mes de Diciembre último se presentaron en Villarta de los Montes, pueblo de la Mancha limítrofe de esa Provincia. Y enterada S. M. de las razones que V. E. expone, se ha dignado resolver por punto general, que cuando los Urbanos no movilizados hagan el servicio fuera de su domicilio se les considere el haber que en la Real orden de 20 de Octubre último está señalado á los Urbanos movilizados, asignando á los de caballería además de la ración, y paja y cebada, un real de plus por razón de herraje; siendo la voluntad de S. M. que para el abono de los haberes y raciones que devenguen en los casos extraordinarios y urgentes, que graduará el Capitán ó Comandante general, lo acrediten por un testimonio de las Justicias de los pueblos que hayan prestado este servicio, y una certificación del oficial ó jefe que mande esta fuerza, visada por el Comandante general, bajo cuya autorización debe operar siempre dicha fuerza. — De Real orden lo traslado á V. S. para los fines que corresponden. — Y lo comunico á V. S. para los mismos efectos."

Lo que participo á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 18 de Abril de 1835. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Don Pedro Dominguez, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, Ministro honorario en el supremo de Hacienda, Caballero pensionado y de número de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Intendente de Ejército efectivo, y de esta Provincia, etc.

Hago saber: que habiendo acudido á mi autoridad el Señor Administrador principal de Rentas de esta Provincia haciéndome presente la necesidad de adoptar ciertas reglas que, puestas en completa armonía con las disposiciones esenciales que contiene la Real Instrucción de 16 de Enero último, aseguren la recaudación de los Derechos de Puertas, evitando los fraudes que á la sombra de la incertidumbre pudieran cometerse en los Depósitos de vino, y proporcionando al mismo tiempo á los Cosecheros el conocimiento de las formalidades á que deben sujetarse, he venido,

previo el correspondiente exámen, en aprobar las siguientes:

1.^a Debiendo ejercer una exacta intervencion en las existencias de vino que se constituyen en depósito la Administracion principal de Rentas de esta Provincia, no podrán los Cosecheros proceder al movimiento de sus líquidos sin previo consentimiento de ella.

2.^a Como precisa consecuencia del artículo anterior deberán pedir con la debida anticipacion las respectivas licencias para la venta por mayor ó menor con destino al consumo de la Capital, designando la localidad de la Bodega y número de la Cuba, tomando de ella razon el Visitador de Puertas en virtud de la accion interventora que le está cometida.

3.^a Igual licencia se exigirá para las ventas por mayor para fuera de la Capital, de la que teniendo el mismo conocimiento el Visitador de Puertas dispondrá lo conveniente, conciliando el bien del Público.

4.^a Concluida la venta de una cuba para el consumo de la Capital, deberá darse parte inmediatamente al Visitador, y no procederá el interesado á continuarla con otra, caso que le conviniere, sin nuevo permiso de la Administracion.

5.^a Interin dure la venta al por menor ó mayor para consumo de la Capital, cuidarán los Cosecheros de que las llaves se faciliten á la Visita de Puertas cuando ésta se presente á cerciorarse del estado de la cuba ó cubas que se hallan vendiendo, pues de otro modo se considerarán como consumidas, y sujetas al pago de Derechos de Puertas.

6.^a Los Cosecheros se hallan obligados á satisfacer en Tesorería el derecho correspondiente á la cantidad del líquido que hayan destinado al consumo de esta Capital en el preciso término de segundo dia, á contar desde el en que se les gire la liquidacion que les será inmediatamente entregada por la Visita de Puertas; pues de lo contrario se verá la Administracion en la necesidad de apremiarlos, y adoptar disposiciones rigorosas para la realizacion del pago, atendidas las graves necesidades del Estado.

7.^a Todos los trasiegos deben ser intervenidos por la Visita de Puertas en virtud de orden de la Administracion principal, expresando los Cosecheros en su solicitud el número de la cuba ó cubas que han de desocuparse y el de las que han de quedar llenas, añadiendo al mismo tiempo la localidad de la bodega, y el destino que piensan dar á las eces, para evitar el abuso que puede hacerse.

8.^a De las cubas que declinan en vinagre ó principian á torcerse están obligados los tenedores á dar conocimiento á la Administracion tan luego como lo adviertan.

9.^a Ejercida una exacta intervencion por la Administracion principal de Rentas y la Visita

de Puertas en los movimientos de salidas, del mismo modo que en los trasiegos y ventas, se prohíbe absolutamente cualquiera movimiento interior que carezca del correspondiente documento administrativo, pues será considerado como fraudulento y comprendido en las penas que señala la Ley penal de 3 de Mayo de 1830.

10.^a Las licencias para vender vino se concederán por la Administracion de Provincia para una ó dos cubas cuando mas, debiéndolas presentar los interesados al Visitador antes de abrir la Taberna, á fin de que poniendo al respaldo el *Constame*, pueda observar el estado de la venta cuando lo juzgase necesario.

11.^a Antes de transcurridas veinte y cuatro horas despues de expedida la licencia y tomada razon por el Visitador se abrirá la Taberna, y no se podrá cerrar hasta dar conocimiento al mismo de haberse concluido la cuba ó cubas para que se tenga licencia.

Y para que llegue á noticia de los interesados, y no se alegue ignorancia, he dispuesto se fije el preinserto Edicto en los sitios públicos de esta Capital. Valladolid 18 de Abril de 1835.— Pedro Dominguez.

El Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, Comandante general en jefe, á los ejércitos de operaciones y de reserva.

SOLDADOS: Destinado por la augusta REINA Gobernadora á ponerme á vuestro frente, es un deber para mí expresaros mis sentimientos de satisfaccion al verme por segunda vez entre vosotros; y sobre el mismo teatro donde he sido tantas veces testigo de vuestros nobles sacrificios.

En medio de la amargura que causa á todo buen español la continuacion de esta guerra asoladora, he visto con placer el buen espíritu de que estais tan animados, las pruebas de valor y de constancia con que sobrellevais las fatigas y penalidades que exige de vosotros la defensa de los derechos legítimos de nuestra amada REINA, enlazados con otros tan preciosos para la nacion y en que se cifran su felicidad, prosperidad y libertades.

Deseosa la augusta REINA Gobernadora de manifestaros por cuantos medios se hallen á su alcance, lo precioso que son para ella vuestros servicios distinguidos, me ha revestido de las mas amplias facultades para recompensarlos como es justo y exige su importancia. Nada será mas agradable para mí que el satisfacer los sentimientos de la Real bondad confiriendo premios y ascensos al valor, y á la capacidad, y cuantos distintivos acrediten el mérito militar tan digno de su Real aprecio y de la gratitud de la Nacion entera.

Para dar principio al referido encargo hago saber:

1.^o Todos los Oficiales del ejército de operaciones que antes de 1.^o de Enero de este presente año hayan hecho la guerra de la parte acá del Ebro, habiendo dado pruebas de constancia, laboriosidad y asistencia asidua á la campaña y no hayan recibido grado ni ascenso durante toda ella, obtendrán el grado inmediato en caso de no estar ya en el goce de uno superior á su efectivo empleo. Los que se

hallen en esta circunstancia serán preferidos para los empleos inmediatos.

2.º Obtendrán el grado de Subtenientes todos los Cadetes y Sargentos primeros que hayan hecho el mismo servicio y con las circunstancias que indica el artículo anterior. El Sargento segundo mas antiguo de cada compañía obtendrá el grado de primero.

3.º Quedan condecorados con la cruz de San Fernando de segunda clase todos los Oficiales, y con la de ISABEL II los demas individuos de las guarniciones de Olazagoitia y Maestú, sin perjuicio de otras recompensas á que por los artículos anteriores ó por otros servicios se hayan hecho acreedores.

4.º Los soldados cumplidos en el dia, ademas de recibir sus licencias absolutas y con los haberes y plusés que le correspondan al concluirse la campaña, serán preferidos para su colocacion en otros destinos análogos á sus particulares circunstancias. Obtendrán igualmente sus licencias absolutas aquellos á quienes al llegar á dicho término les faltan dos años de servicio. Los que entonces se hallen mas lejos de cumplir, aunque no lleven mas que un año de servicio, recibirán sus licencias un año despues de verificada dicha conclusion, tiempo que se considera necesario para hacer otra quinta y poner á los reemplazantes en el caso de hacer debidamente su servicio.

Soldados: no necesito deciros que la mano que recompensa el valor, la bizarría y los sacrificios del militar, castigará severamente las faltas de subordinacion y disciplina, y será incesorable cuando se trate de otras que no nombro, afrenta de una profesion donde el valor es la base y la constancia en el sufrir, requisito indispensable.

Compañeros de armas: la REINA Gobernadora, la Nacion entera esperan que concluyamos cuanto mas antes una guerra asoladora que compromete tan sagrados intereses. Vuestra decision y patriotismo me inspiran justa confianza de que se cumplan unos deseos de que participen cuantos aman la legitimidad y la justicia y se interesan por los progresos de una justa libertad, condicion indispensable de la civilizacion y de las luces. = Cuartel general de Victoria 13 de Abril de 1835. = Valdés.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este periódico en el mes de Marzo.

Real orden haciendo mencion del mérito que contrajo el profesor de Medicina de esta Ciudad Don Pedro Sanchez Ibañez mientras se padeció el cólera-morbo en la misma. (Núm. 18.)

Otra, para que los gastos de oficio de los juzgados de Partido se satisfagan de los Propios de los pueblos que forman los mismos. (Id.)

Circular pidiendo un estado clasificado de todas las armas que existan depositadas en los pueblos. (Id.)

Real orden mandando se abone á los individuos de las compañías de Seguridad los premios de constancia y retiros que disfrutaban por sus servicios anteriores (Núm. 19.)

Otra, sobre la suscripcion á los Anales Administrativos. (Id.)

Circular sobre la revalidacion de los empleos, grados y honores conferidos desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823. (Núm. 20.)

Real orden mandando que los Arquitectos y Maestros de obras aprobados por la Real Academia de San

Fernando sean nombrados Maestros mayores de las obras de los Ayuntamientos y otras corporaciones. (Id.)

Otra, mandando que todo súbdito español, que gozando sueldo ó pension, permanezca en pais extranjero cese de percibir sueldo ó emolumento alguno. (Id.)

Otra, declarando que los soldados cumplidos que no hayan recibido sus licencias absolutas puedan sustituir á los quintos del presente reemplazo. (Núm. 21.)

Circular mandando presentar las cuentas de Propios. (Id.)

Relacion número 15 de los Créditos de la deuda con interés y sus réditos. (Núm. 22.)

Circular para la admision á liquidacion de los Créditos contra el Estado que caducaron por no haber sido presentados en el término prefijado. (Id.)

Otra, sobre la expedicion de pasaportes para pasar á America. (Id.)

Real orden señalando varias reglas para expedicion de Pasaportes. (Id.)

Otra, sobre suministro de raciones de carne y vino á las tropas empleadas en la persecucion de facciosos. (Núm. 23.)

Circular sobre la conservacion del armamento y municiones que se entregan á los Cuerpos Urbanos. (Id.)

Real orden dando S. M. gracias á la Milicia Urbana de Astudillo. (Id.)

Circular mandando que en los sorteos de Milicias no entre mozo alguno con protexa por no haber comparecido. (Id.)

Real orden mandando que en las subastas para la enagenacion de fincas de Propios se convoque á los acreedores de estos caudales. (Id.)

Otra, del Ministerio de la Guerra. (Núm. 24.)

Otra, sobre Pósitos. (Id.)

Real orden mandando que á los presos pobres se les suministre el alimento correspondiente á falta de Penas de Cámara del fondo de Propios. (Id.)

Otra, autorizando á los conductores de efectos de Real Hacienda para el uso de armas. (Id.)

Circular del Ministerio de la Guerra sobre el modo de dar los partes oficiales de acciones y encuentros militares. (Núm. 25.)

Real orden mandando que los llamados Pardos ó Morenos, residentes en la ciudad de Huelva, sean comprendidos en todos los sorteos del Ejército y Milicias. (Id.)

Otra, declarando exentos del sorteo á los que esten imperfectos en la dentadura, siendo esta natural ó casual inculpable. (Id.)

Circular pidiendo razon de las fábricas de Aguardiente y Licores que hay en los pueblos. (Id.)

Ley sobre la organizacion de la Milicia Urbana. (Núm. 26.)

ANUNCIOS.

El dia 13 del corriente se extravió en la villa de Castrejon una Potra, de edad de tres años, pelo negro, con mucha clin y mucha cola, su alzada seis y media cuartas. La persona que la haya encontrado se servirá avisar á Manuel Rodriguez, vecino de dicho pueblo.

—Historia de la conquista de Méjico, poblacion y progresos de la América Septentrional, conocida por el nombre de Nueva España, escribála Don Antonio Solís, Secretario de S. M. y su Cronista mayor de Indias: un tomo en 8.º en pasta, á 30 reales. Se hallará en las Librerías de los hijos de Rodriguez.